



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

AVISO DE DESLINDE.-	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION DE NOMINADO "NUEVO MUNDO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 935
AVISO DE DESLINDE.-	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION DE NOMINADO "INNOMINADO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO DEL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 936
DECRETO No. 79.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA QUE CONTRATE CON BANOBRAS UN CREDITO HASTA POR \$ 561,895.26 EL CUAL SE DESTINARA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA ADQUISICION DE UN CAMION DE VOLTEO.-.....	PAG. 937
DECRETO No. 80.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TOPIA DGO., PARA QUE CONTRATE CON BANOBRAS UN CREDITO HASTA POR \$ 3'878,659.30 EL CUAL SE DESTINARA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA ADQUISICION DE MAQUINARIA PESADA PARA CONSTRUCCION.-.....	PAG. 942
DECRETO NO. 81.-	POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE NAZAS DGO., PARA QUE CONTRATE CON BANOBRAS UN CREDITO HASTA POR \$ 1'876,081.36 EL CUAL SE DESTINARA PARA CUBRIR EL COSTO DE EJECUCION DE LAS OBRAS DE PROYECTO DE AHORRO Y USO EFICIENTE DE ENERGIA ELECTRICA.-.....	PAG. 947

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. 82.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN TIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA QUE CONTRATE CON BANOBRAS UN CREDITO HASTA POR \$ 657,789.93 EL CUAL SE DESTINARA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA ADQUISICION DE UN CAMION RECOLECTOR DE BASURA.-----

PAG. 952

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.-----

PAG. 957

A C U E R D O . -

TOMADO EN SESION DE CABILDO DE FECHA 10 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.-----

PAG. 982

AVISO DE FUSION.-

ENTRE LAS SOCIEDADES PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V. Y PIPSAMEX, S.A. DE C.V., SE FUSIONA POR ABSORCION A LA ULTIMA SOCIEDAD MENCIONADA, SUBSISTIENDO LA PRIMERA.-----

PAG. 989

BALANCE GENERAL.-

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA EMPRESA PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.-----

PAG. 990

BALANCE GENERAL.-

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA EMPRESA PIPSAMEX, S.A. DE C.V.-----

PAG. 991

E X A M E N . -

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO
PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO DEL C. RUBEN MIJARES MELENDEZ.-----

PAG. 992

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
 TERRITORIAL "NUEVO MUNDO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
 AGRARIA MAPIMI, ESTADO DE DURANGO. DURANGO

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11/ENE/99, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00121, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 275 DE FECHA 05/MARZO/99 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "NUEVO MUNDO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 213-30-55.68 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE:	ARROYO DE BUENDIA
AL SUR:	ALICIA LOPEZ LOSOYA
AL ESTE:	ALICIA LOPEZ LOSOYA
AL OESTE:	RAMON LOPEZ LOSOYA

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL LA VOZ DE DURANGO, SI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODICO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA CIUDAD DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

Durango, Durango 08 ma^s del ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CIUDAD ESTADO FECHA DE FIRMA CARGO NOMBRE PERITO



~~SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION
 DE LA PROPIEDAD RURAL
 DURANGO~~

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
MATERIALIA " INNOMINADO ", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PANUCO
A DE CORONADO, ESTADO DE DURANGO.
 AGRARIA

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11/ENE/99, EXPEDIENTE NUMERO DGO-0018, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 00273 DE FECHA 5/Marzo/99 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO " INNOMINADO ", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 60-61-24 Ha.s Ha., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PANUCO CORONA, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE:	<u>TERRENO NACIONAL</u>
AL SUR:	<u>JESUS MARIA BRISEÑO Y EJIDO FCO. CASTILLO NAJERA</u>
AL ESTE:	<u>FELIPE ONTIVEROS</u>
AL OESTE:	<u>TERRENO NACIONAL Y EJIDO FCO. CASTILLO NAJERA.</u>

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL La Voz de Durango ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA Ciudad de Durango, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE PENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO DURANGO Año 20 1999 . EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
 CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DEL ESTADO DE DURANGO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

A

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 4 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de Tlahualilo, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar un crédito hasta por la cantidad de \$561,895.26, con el objeto de cubrir el costo de la adquisición de un Camión de Volteo, para utilizarlo en el servicio de recolección de basura en ese Municipio, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión, al realizar el análisis de la iniciativa, encontró que la misma se presentó en base al Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de febrero de 1999, y en la que el H. Ayuntamiento de Tlahualilo, Dgo., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política local, determinó solicitar a este Congreso local, la autorización para tramitar el crédito a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Que la prestación de los servicios públicos municipales representa la actividad fundamental de los ayuntamientos, por lo que atentos a los requerimientos de la población, los integrantes del H. Ayuntamiento de Tlahualilo, Dgo., autorizaron al C. Amilio Soria Torres para que presentara iniciativa de decreto ante esta representación, solicitando la autorización para la adquisición de un camión de volteo que será utilizado para prestar el servicio de recolección de basura en el citado municipio.

TERCERO.- Que el titular del Poder Ejecutivo estatal aceptó constituir a esta entidad federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreedor derivados del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se está solicitando, lo cual demuestra el interés y preocupación de la actual administración tanto estatal como municipal por brindar de manera eficiente y eficaz los servicios públicos que demanda la población para lograr un desarrollo más armonioso.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 79

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al municipio de Tlahualilo, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$561,895.26 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 26/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente para cubrir el costo de la adquisición de un camión de volteo para ser utilizado en el servicio de recolección de basura del Municipio de Tlahualilo, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a comisión por apertura más el impuesto al valor agregado, de la comisión por parte del Banco Acreditante. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- La adjudicación del o de los contratos de adquisiciones que se requieran para el cumplimiento de las acciones a que se refiere el destino del crédito, se hará conforme a los procedimientos que fijen las disposiciones legales aplicables ya sean de carácter federal o local y la normatividad que fije BANOBRAS.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que el Banco Acreditante fije con relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructura y Equipamiento Urbano, misma tasa que tendrá el carácter de revisable de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que se fije en el respectivo Contrato de Crédito.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato de crédito correspondiente y, en atención a la Solicitud formulada por el H. Ayuntamiento, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de los derechos de limpia a cargo de los beneficiarios con la adquisición objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada adquisición financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta entidad federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para, que en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y

Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el artículo anterior.

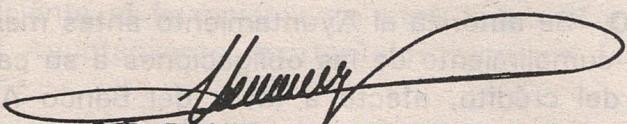
ARTICULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

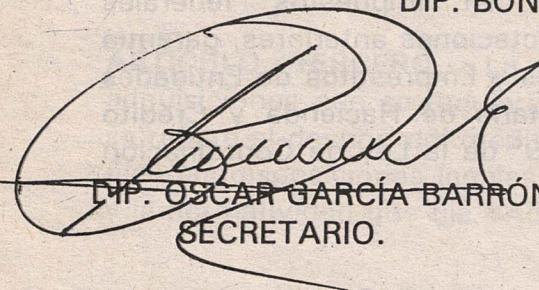
TRANSITORIO :

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL GREGORIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente Municipal de Topia, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar un crédito hasta por la cantidad de \$3'878,659.30, con el objeto de cubrir el costo de la adquisición de maquinaria pesada; la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó, una vez que efectuó el estudio de la iniciativa, encontró como antecedente de la misma, copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 5 de diciembre de 1998, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política local, se acordó solicitar a esta Representación Popular, la autorización para tramitar el crédito a que se hace referencia.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Topia, Dgo., dentro de su política y programas prioritarios, contempla lo relacionado a infraestructura y equipamiento urbano, por lo que requiere contar con la maquinaria necesaria para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de caminos y diversas obras, evitándose por un lado, el retraso en la realización de los trabajos, y por el otro, la erogación al no tener que arrendar el equipo y maquinaria para llevar a cabo las obras programadas, lo cual beneficia a los habitantes de ese municipio, ya que con esto se podrá destinar el ahorro al no alquilar la maquinaria en obras de asistencia social.

TERCERO.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, en el Capítulo Décimo, relativo a materia de comunicaciones y transportes, se presenta un diagnóstico de la realidad imperante en nuestra entidad, contemplando estrategias y objetivos de progreso a corto, mediano y largo plazo, que buscan el mejoramiento integral, privilegiando la atención a grupos, comunidades y zonas geográficas que padecen los más graves rezagos económicos y sociales, siendo el propósito, implementar una política social integral, participativa e incluyente; en este documento se reconoce también como factor indispensable, incrementar la infraestructura en servicios básicos de comunicación.

CUARTO.- Que congruente con la política de apoyo para el equipamiento de la infraestructura de los ayuntamientos, el Titular del Poder Ejecutivo, ha aceptado constituirse en aval y garante del crédito que ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (BANOBRAS), gestionará el Municipio de Topia, Dgo., para la adquisición del equipo que se utilizará en la construcción de caminos.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 80

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Topia, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$3'878,659.30 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta un 25% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente para cubrir el costo de la adquisición de maquinaria pesada para construcción, para ser utilizada en el Municipio de Topia, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a comisión por apertura mas el impuesto al valor agregado, en la comisión por parte del Banco Acreditante. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- La adquisición de la maquinaria le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que el Banco Acreditante fije con relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructura y Equipamiento Urbano, misma tasa que tendrá el carácter de revisable, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que fije en el respectivo Contrato de Crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de Crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato de crédito correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento, para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., los beneficios directos del proyecto.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento, y en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreedor derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecten las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal como se menciona en el artículo anterior.

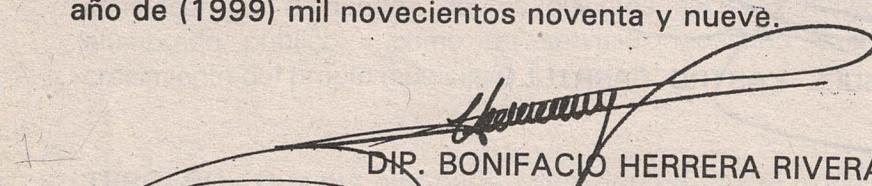
ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado, para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

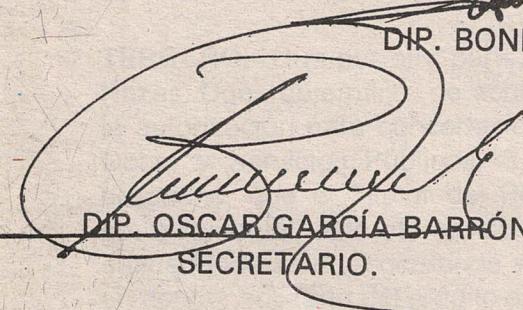
TRANSITORIO :

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL
MES DE MARZO DEL ANO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:
Con fecha 12 d^e Febrero del presente año, el C. Presidente Municipal de Nazas, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$1'876,081.36, el cual se destinará para llevar a cabo las obras del Proyecto de Ahorro de Energía Eléctrica en el sistema de Alumbrado Público de varias localidades de dicho Municipio, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Nazas, Dgo., dirigida a este Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de Octubre de 1998, y de la cual se acompañó la certificación de resolución de cabildo correspondiente; observándose claramente, que aquel cuerpo colegiado ha estimado de suma importancia la realización del programa de obras resultante del Proyecto de Ahorro de Energía Eléctrica, implementado por la Comisión Federal de Electricidad y que promueve un ahorro sustancial que por concepto de energía eléctrica destina de su presupuesto de gasto corriente el Municipio de Nazas, Dgo.

SEGUNDO.- Que el desarrollo y bienestar de la población, es objetivo primordial de la administración municipal, por lo que, por diversos mecanismos busca satisfacer las demandas de los distintos sectores sociales, destacándose el alumbrado público, como un servicio necesario e indispensable para el crecimiento del propio municipio.

TERCERO.- Que por otra parte, y en virtud a que el Honorable Ayuntamiento de Nazas, Dgo., determinó, de acuerdo a la ley y a la prioridad de sus necesidades, la autorización para concertar el crédito mencionado ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y además, constatando la Comisión que dictaminó, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su política gubernamental, está otorgando el más amplio apoyo a los municipios de nuestra entidad federativa, procurando su desarrollo, y por ende, ha aceptado constituirse en deudor solidario del crédito en mención.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 81

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Nazas, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$1'876,081.36 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.) mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente para cubrir el costo total de Ejecución de las Obras del Proyecto de Ahorro Y Uso Eficiente de Energía Eléctrica en el sistema de Alumbrado Público de varias localidades del Municipio de Nazas, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, Impuesto al Valor Agregado, comisión por apertura, comisión por disposición e Impuesto al Valor Agregado de las comisiones por parte del Banco Acreditante y, en su caso, los intereses del período de inversión. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- La obra le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que el Banco Acreditante fije en relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructura y Equipamiento Urbano, misma tasa que tendrá el carácter de revisable, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que fije en el respectivo contrato de crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato de crédito correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento, para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., los beneficios directos del proyecto.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se

refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

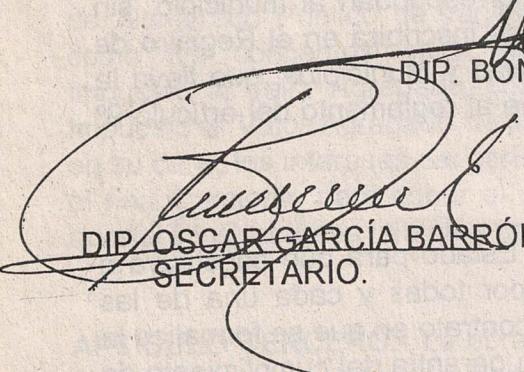
TRANSITORIO

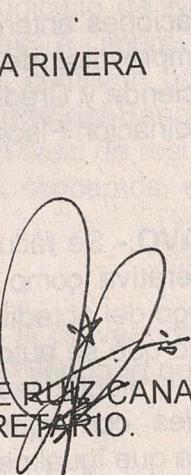
Ú N I C O.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
PRESIDENTE.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL
MES DE MARZO DEL ANO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DTRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de Marzo del presente año, el C. Presidente Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por la cantidad de \$657,789.93, con el objeto de cubrir el costo de la adquisición de equipo para recolección de basura, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Bonifacio Herrera Rivera y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión, al realizar el análisis de la Iniciativa, encontró que la misma se presentó en base al Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de febrero de 1999, en la que el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., determinó solicitar a este Congreso local, la autorización para tramitar un crédito ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de: \$657,789.93 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.), PARA CUBRIR EL COSTO DE LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA RECOLECCIÓN DE BASURA DE ESE MUNICIPIO; con el objeto de adquirir un camión de volteo para ser utilizado en el servicio de recolección de basura en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., acompañándose la copia del Acuerdo debidamente certificada.

SEGUNDO.- Que la prestación de los servicios públicos municipales representa la actividad fundamental de los ayuntamientos, por lo que atentos los requerimientos de la población, los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., autorizaron al C. Ing. Hugo Jácquez Herrera para que presentara Iniciativa de Decreto ante esta Representación Popular, solicitando la autorización del crédito a que se hace referencia en el considerando anterior.

TERCERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, aceptó constituir a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreedor, derivados del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se está solicitando, lo cual demuestra el interés y preocupación de la actual administración tanto Estatal como Municipal, por brindar de manera eficiente y eficaz los servicios públicos que demanda la población para lograr un desarrollo más armonioso.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 82

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestiones y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$657,789.93 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más, si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente para cubrir el costo de la adquisición de un camión recolector de basura en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos, el Impuesto al Valor Agregado, comisión por apertura más el Impuesto al Valor Agregado de la comisión por parte del Banco Acreditante. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTÍCULO TERCERO.- La adquisición del citado camión en el artículo procedente, le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que el Banco Acreditante fije con relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructuras y Equipamiento Urbano, misma tasa que tendrá el carácter de revisable, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de este Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que se fije en el respectivo contrato de crédito.

ARTÍCULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco acreedor en el plazo que se convenga, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el contrato de crédito correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento, al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento para que, como fuente de pago de crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de los derechos de limpia, a cargo de los beneficiarios con la adquisición objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de las citadas adquisiciones financiadas.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreedor, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreedor, derivadas del Contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de estas obligaciones, afecte las participaciones presentes que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el artículo anterior.

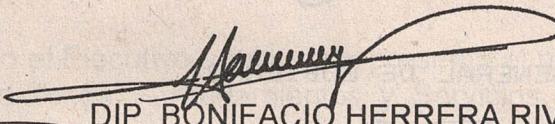
ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

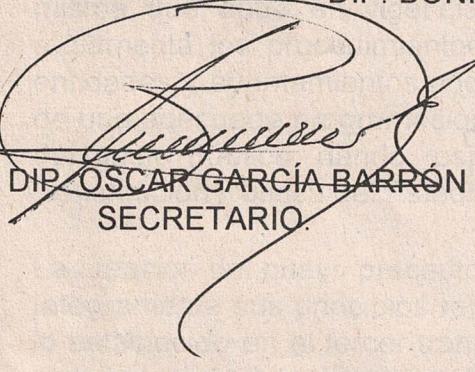
TRANSITORIO:

Ú N I C O .- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.


DIP. BONIFACIO HERRERA RIVERA
SECRETARIO.


DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN
SECRETARIO.


DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

Este Oficio se publica conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango y la legislación federal y estatal.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO

ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 70 en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Durango.

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos asumidos por el Gobierno a mi cargo, destaca la renovación y creación del marco jurídico que regula la administración pública estatal, a fin de proporcionar los elementos legales que rijan los mecanismos, a través de los cuales el Estado por conducto de sus Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, promuevan la realización de prácticas transparentes y apegadas a derecho, mediante las cuales se llevan a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios, para el funcionamiento de éstas y cobertura de los servicios básicos que demande la ciudadanía.

Uno de los grandes retos de la Administración Pública, es la de transparentar los procedimientos, mediante los cuales se aplican y ministran los recursos federales canalizados al Estado y Ayuntamientos y la utilización del recurso propio, con el objetivo fundamental de erradicar prácticas nocivas que van en detrimento del patrimonio del Estado y por ende eficientar los recursos, permitiendo así el desarrollo social.

En este sentido el Ejecutivo a mi cargo, presentó el proyecto para la creación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Durango, misma que entró en vigencia el día 1º de Enero de 1999, normatividad que reglamenta los procedimientos, mediante los cuales deberán las dependencias, entidades y ayuntamientos adquirir bienes, arrendar y contratar servicios, a través de una adecuada programación, eficiencia y escrupulosa honradez en la ejecución del gasto público, dando respuesta a lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Durango.

La creación del nuevo precepto legal dio como origen la necesidad de reglamentar íntegramente sus principios relativos a la materia, motivo por el cual y con base a lo establecido en el tercer transitorio de la normatividad, se elabora el reglamento para la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Al quedar establecido el marco jurídico normativo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la responsabilidad de su adecuada interpretación y cumplimiento compete al ejecutivo a mi cargo, a través de la emisión de las normas reglamentarias conducentes y la implementación de mecanismos de control y fiscalización que deberán de operar en cada una de las dependencias, entidades y ayuntamientos.

El contenido del presente reglamento en su conjunto dará continuidad a los principios establecidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como establecer los mecanismos, lineamientos y procedimientos que permitan asegurar al Estado y ayuntamientos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias que garanticen economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la aplicación del recurso público.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En todos los casos que este reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; cuando mencione a la Secretaría, Contraloría, unidad, dependencias, entidades, proveedor, organismos adscritos, ayuntamientos, adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán los considerados en el artículo 2 de la Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, dentro de los servicios relacionados con bienes muebles contemplados en la Ley, quedan comprendidos además:

- I. La instalación por el proveedor de bienes muebles, en inmuebles; y
- II. En general los servicios de cualquier naturaleza en los que se genere una obligación de pago para la Secretaría, las dependencias, entidades y ayuntamientos.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, las dependencias, entidades, ayuntamientos y la unidad, de conformidad con la Ley, este reglamento y según sus características, necesidades, objetivos, metas y presupuestos, emitirán las políticas, bases y lineamientos en materia de bienes muebles, que contemplen:

- I. Los procedimientos de planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los que se establecerán los criterios para aplicar y distribuir los recursos disponibles;

- II. Las acciones necesarias para la realización de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública desde la elaboración de la convocatoria, las bases de licitación, junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de la propuesta técnica y económica, criterios para evaluar las propuestas, elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 35 de la Ley en su párrafo cuarto, así como el fallo correspondiente y la adjudicación a la solvente más baja que garantice el objetivo del artículo 16, que concluya con la formalización de los pedidos y contratos;
- III. Las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que estén obligadas a constituir las personas físicas o morales, que provean o arrienden bienes o presten servicios, en cuanto a la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, en el cumplimiento de los pedidos o contratos y en la operación de los bienes adquiridos;
- IV. Los procedimientos que se aplicarán en las operaciones que de acuerdo a la Ley puedan estar exceptuados de licitación pública;
- V. Los criterios que habrán de aplicarse para la obtención de bienes y servicios de mejor calidad, inspecciones de calidad, avances de fabricación, recepción de bienes y sustitución eficiente de importaciones, así como aquellos a los que se sujetarán las operaciones que se realicen a través de arrendamientos y prestación de servicios;
- VI. Los formatos, instructivos de convocatorias, bases, tablas comparativas de ofertas, pedidos o contratos, así como aquellos que se consideren procedentes;
- VII. Los aspectos relativos a la investigación continua de fuentes de suministro del país, a fin de que las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen preferentemente con proveedores nacionales;
- VIII. Los criterios que se aplicarán en relación con precios fijos o variables conforme a fórmulas de ajuste de precios que permitan obtener las mejores condiciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley;
- IX. Los procedimientos para la aplicación de penas convencionales a los proveedores, por atraso en las entregas de los bienes o servicios, que estarán incluidas en el clausulado del pedido o contrato correspondiente;
- X. Los procedimientos, bases y lineamientos a que deberán sujetarse las adquisiciones de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos; y

XI. Los aspectos relativos a las condiciones de pago de proveedores, firma de pedidos o contratos, aplicación de prórrogas en los plazos de entrega pactados, así como para la tolerancia en las cantidades a recibir.

ARTÍCULO 4.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, a través de sus titulares, emitirán las políticas internas para adoptar los sistemas, procedimientos y trámites establecidos por la ley de la materia y requeridos para los actos y contratos relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los lineamientos para elaborar los formatos e instructivos que se utilizarán en cumplimiento de la Ley, los cuales quedarán integrados en un manual de adquisiciones, que cada organismo deberá conformar y remitir copia de éstos a la Secretaría y a la Contraloría.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 5.- En la planeación y programación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán considerar la existencia en sus inventarios de los bienes, así como la disponibilidad real de recursos y personal para la realización de los servicios, priorizando las adquisiciones que permitan la funcionalidad de la institución y la prestación del servicio a que están destinadas.

ARTÍCULO 6.- En la programación y presupuestación de las adquisiciones de bienes y servicios, deberá considerarse su consolidación cuando así lo determine la dependencia, entidad o ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dicha consolidación se efectuará por cada línea de producto o por varias líneas de productos afines.

Cuando varias dependencias, entidades o ayuntamientos determinen consolidar alguna adquisición, arrendamiento o servicio, deberá integrarse un comité en el que participará un representante de cada una de ellas; así como los que designen la Secretaría, la Contraloría y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para proporcionar la asesoría y apoyo que sean necesarios, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- Todas las unidades compradoras de las dependencias, entidades y ayuntamientos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, deberán estar

integradas al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (COMPRANET), entendiéndose que éstas, son aquellas áreas de la administración pública del Estado o Municipio, que tengan a su cargo las acciones de administración, relativas a adquisiciones. En tal sentido, si los organismos a que hace referencia el presente artículo cuentan con dos o más unidades licitadoras, éstas deberán cumplir con lo establecido por la normatividad.

ARTÍCULO 8.- La Contraloría, brindará información y la asesoría necesaria a cada una de las unidades licitadoras de las dependencias, entidades y ayuntamientos, con respecto al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (COMPRANET); asimismo, llevará a cabo todos y cada uno de los trámites requeridos para que éstas se integren al sistema.

ARTÍCULO 9.- El programa a que se refiere el artículo 13 de la ley de la materia, deberá presentarse a la Secretaría y a la Contraloría por las dependencias, entidades y ayuntamientos, a más tardar el 15 de Enero de cada año, con el fin de dar a conocer las adquisiciones, arrendamientos y servicios que con cargo a su presupuesto llevarán a cabo durante el año fiscal, salvo que exista causa justificada para no dar cumplimiento a la disposición, misma que deberán hacer del conocimiento de éstas.

ARTÍCULO 10.- Para la realización de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán sujetarse a los montos establecidos en la Ley de Egresos, para el año fiscal y los determinados por los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 segundo párrafo de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 11.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, previamente al arrendamiento de bienes, deberán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamientos con opción a compra, cuando existan posibilidades económicas dentro de su presupuesto.

ARTÍCULO 12.- Los actos y contratos que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos, facultados por la Ley, deberán apegarse estrictamente a los procedimientos establecidos por ésta y al presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los contratos de adquisiciones que efectúen las dependencias, entidades y ayuntamientos, se realizarán observando las formalidades que establece la normatividad civil, mercantil o legislación aplicable, con el propósito de salvaguardar el recurso aplicado y establecer las bases jurídicas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

CAPÍTULO IV

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 14.- Los comités, son órganos de carácter técnico interinstitucional, de naturaleza técnica, consultiva y de opinión, se integrarán regularmente, en las dependencias, por el Director Administrativo u Oficial Mayor o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, que fungirá como Secretario; un representante de cada Dirección, los responsables directos de las áreas de finanzas, programación y presupuesto, almacenes y otras que se considere necesario formen parte del Comité, quienes fungirán como Vocales; un representante del órgano interno de control y del área jurídica, quienes tendrán el carácter de asesores y sus respectivos suplentes.

Cuando conforme a la Ley y tratándose de las entidades, se deban establecer dichos comités, éstos se integrarán por el Director Administrativo o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, que fungirá como Secretario; incluyendo, además, a los representantes de las áreas financiera, técnica, de producción y de otras áreas que se considere necesario, los cuales fungirán como vocales; un representante del órgano interno de control y otro del área jurídica, quienes tendrán el carácter de asesores, y sus respectivos suplentes.

En los Ayuntamientos, los Comités se integrarán, por el Oficial Mayor, Tesorero o el equivalente, quien lo presidirá; el responsable directo de las adquisiciones, quien fungirá como Secretario; podrán incluir, además, a los regidores que designen para tal efecto y a los encargados de programas; quienes tendrán la calidad de vocales; un representante del área jurídica, si se contara con ésta, quienes tendrán el carácter de asesores, y sus respectivos suplentes.

Los asesores, y los invitados que asistan para proporcionar o aclarar información de los asuntos a tratar, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría, tomando en cuenta las características y necesidades de las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrá autorizar que los comités, por circunstancias especiales, se integren en forma distinta de la mencionada en el artículo anterior, mismos que tendrán las facultades

establecidas en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y las del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- En los casos que proceda su establecimiento, en los términos del artículo 51 de la Ley, los comités tendrán las facultades que en éste se señalan, y además les corresponderá:

- I. Realizar conjuntamente con el titular de las dependencias, entidades y ayuntamientos, las modificaciones de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular las observaciones y recomendaciones que sean convenientes cuando exista fundamento para esto;
- II. Analizar los dictámenes en los casos de excepción a la licitación pública;

Cuando se trate del análisis del informe de los casos dictaminados conforme a la fracción III del artículo 51 de la Ley, el Comité de Adquisiciones, deberá constatar que el dictamen de cada uno de los casos, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 57 y algún supuesto del artículo 58 de la Ley, entendiéndose que las dependencias, entidades, ayuntamientos y la unidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, aunque exceda del monto establecido para tal efecto a cada uno de éstos.

- III. Analizar mensualmente los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en su caso, disponer las medidas necesarias; y
- IV. Conocer, aplicar, difundir y vigilar el debido cumplimiento de la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- Las reuniones de los comités, se realizarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Las ordinarias, se efectuarán quincenalmente, salvo que no existan asuntos a tratar. Cuando sea necesario, a solicitud del presidente del comité o de la mayoría de sus miembros, se realizarán sesiones extraordinarias;
- II. Se llevarán a cabo, cuando asistan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate quien presida, tendrá voto de calidad;

- III. Deberá ser entregado el orden del día, junto con los documentos correspondientes al comité, cuando menos con dos días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y de un día hábil para las extraordinarias;
- IV. Los asuntos que se sometan a la consideración del comité, se presentarán en listados, en los que se contengan la información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión, los que se firmarán por los miembros asistentes que tengan derecho a voz y voto. De cada sesión se levantará acta que será firmada por todos los que hubieren asistido a ella;
- V. En la primera sesión que efectúe el comité, deberá presentarse el calendario de reuniones ordinarias, mismo que se enviará a la Contraloría, para su conocimiento y seguimiento; y
- VI. Los comités elaborarán informes anuales respecto de los logros obtenidos, según las metas fijadas para ese período, debiendo proporcionar copia de dichos informes al titular de la dependencia, entidad y ayuntamiento, según correspondan.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. **Presidente:** Autorizar el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias; coordinar y dirigir las reuniones del comité y convocar cuando sea necesario, a reuniones extraordinarias;
- II. **Secretario:** Vigilar la expedición correcta del orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios; así como remitir a cada integrante del comité, el expediente de la reunión a celebrarse; de igual forma, será responsable de la elaboración de las actas que se deriven, con motivo de las sesiones llevadas a cabo, verificando que sean rubricadas por los que en ellas intervienen, de acuerdo a su función y atribución, también cuidará que se registren los acuerdos del comité y se les dé cumplimiento, así como, vigilará que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación; y efectuará las funciones que le corresponden de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellos que le encomiende el presidente del comité en pleno.

III. Vocales: Enviar al Secretario antes de la reunión, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del comité; analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar y realizar las demás funciones que les encomiende el presidente o el comité en pleno;

IV. Asesores: Prestar asesoría al comité, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sobre los requisitos legales de los actos y disposiciones emanadas del comité, y el representante del órgano interno de control, sobre la ejecución correcta de la normatividad que, en su caso, resulte aplicable. Los asesores de los comités no deberán firmar ningún documento que implique decisiones relativas a la formalización o ejecución de las compras.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, deberán solicitarlo por escrito en los formatos que establezca la Contraloría, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales;
- II. Documentos que acrediten su constitución y capacidad legal, tratándose de personas morales;
- III. Cédula de Identificación Fiscal, y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, registro de la cámara que le corresponda;
- IV. Documentos mediante los cuales acredite su capacidad técnica y económica; tratándose de personas físicas, a través del que acredite su giro o actividad: comerciante, productor o profesionista;
- V. Descripción de los bienes y servicios que produce, presta, distribuye o vende, según su actividad (Catálogo de Bienes y Servicios);
- VI. Última declaración anual, o pago provisional, balances y estados financieros, según corresponda;

- VII. Constancia de pago, ante la Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;
- VIII. Tratándose de personas extranjeras, a la solicitud de inscripción deberán acompañar la información y documentos señalados en las fracciones que anteceden, a excepción de la fracción VI de este artículo. La Secretaría determinará los documentos que deberá certificar el Servicio Consular Mexicano, mismos que serán traducidos al idioma español por perito autorizado; y
- IX. Los demás documentos e información que la Secretaría considere pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 20.- Quienes conforme a la Ley estén obligados a inscribirse en el padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de proveedores, al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias, entidades o ayuntamientos y estén exentos de inscripción en el padrón conforme al presente reglamento, serán considerados para efectos de la propia Ley y este reglamento como proveedores; en consecuencia, las dependencias, entidades y ayuntamientos, no podrán exigir ni a los proveedores, ni a los exentos, el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para participar en los procesos de licitación, que establece el artículo 17 de la Ley o para contratar.

ARTÍCULO 21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán solicitar a la Contraloría, la suspensión o cancelación del registro de proveedores, fundando y motivando dicha solicitud, cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de los siguientes supuestos:

- I. Si la información o documentación que fue proporcionada por éstas, para la inscripción, resultare falsa, o la que presentara en algún proceso de licitación;
- II. Hayan actuado con dolo o mala fe en un procedimiento de licitación;
- III. No cumplan en sus términos con algún contrato, por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto gravemente los intereses de las dependencias, entidades y ayuntamientos contratantes o al interés social;
- IV. Se declare su quiebra fraudulenta;

- V. Hayan celebrado contrato en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables; o se les declare incapacitados legalmente para contratar.

Procederá la cancelación en el padrón de proveedores, cuando concurren las circunstancias establecidas en las fracciones I y II, o cuando se violente gravemente la Ley, y con esto se cause perjuicio grave a los bienes del Estado.

ARTÍCULO 22.- En el mes siguiente de cada año, al señalado como fecha límite para la inscripción al padrón de proveedores, la Contraloría publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de personas físicas y morales registradas en el padrón e informará por escrito a las dependencias, entidades y ayuntamientos de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTÍCULO 23.- Las personas que deseen participar en licitaciones públicas, cuya solicitud de inscripción en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, hubieran presentado dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva, y que previa presentación de la solicitud, ésta se encuentre en trámite de registro, ésta podrá participar en las licitaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley, previa presentación ante la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante una constancia en la que se acredite el procedimiento realizado, acompañando además:

- I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere este artículo; y
- II. Constancia de la solicitud de inscripción presentada ante la Secretaría, la que deberá contener el sello o acuse de recibo de la misma;

Para la firma del pedido o contrato, el proveedor invariablemente deberá presentar su registro autorizado por la Contraloría.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas que estando inscritas en el padrón de proveedores del Gobierno del Estado, hayan cubierto su pago anual de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley, y con aquellos que estuvieren exceptuados de inscripción en los términos del artículo 25 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES A LA INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTICULO 25.- Quedan exceptuados para inscribirse en el padrón de proveedores, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los prestadores de servicio que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- I. Las personas físicas o morales que presten el servicio de información periodística;
- II. Los que presten servicios a los que se refiere la Ley en forma esporádica, cuya contratación se desprenda de causas fortuitas;
- III. Quienes puedan proporcionar la prestación de un servicio especializado, que exclusivamente el proveedor pueda realizarlo y cuya prestación genere a las dependencias, entidades y ayuntamientos, ahorros considerables y funcionalidad en la prestación del servicio, siempre y cuando beneficie esto a la sociedad y sea considerado como urgente; y
- IV. Los centros que presten algún servicio que se desprenda del desarrollo de programas de readaptación y rehabilitación social;

ARTÍCULO 26.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán contratar adquisiciones, servicios y realizar arrendamientos con las personas físicas y morales que no se encuentren inscritas en el padrón de proveedores que establece la Ley, cuando previo dictamen del comité, se dé la autorización de la Contraloría y la acción referida sea con el objeto de cubrir una necesidad esporádica, fortuita y de fuerza mayor, donde se encuentre involucrado el bienestar social de una colectividad, población o agrupación en zonas marginadas, que por sus condiciones propias requieran de los servicios; o se trate de servicios o adquisiciones especializadas, que solamente puedan llevarse a cabo con un prestador único, asimismo cuando:

- I. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad y previo dictamen del Comité, llevará a cabo la contratación con personas físicas o morales no inscritas en el padrón de proveedores, siempre y cuando cuente con la autorización de la Contraloría, y la acción realizada, garantice el objetivo del artículo 16 de la Ley;

- II. De la adquisición y servicio, dependa el funcionamiento de un mueble que brinde un servicio urgente y vital a la población;
- III. En casos de desastres, se tenga que prestar servicios urgentes a los ciudadanos; y
- IV. Se trate de la adquisición de productos perecederos.

ARTICULO 27.- La Contraloría, establecerá el plazo durante el cual, las personas físicas y morales, podrán inscribirse en el padrón de proveedores, debiéndose respetar por éstos, en sus términos señalados; posterior al mismo, solo podrán ser registradas, las personas físicas y morales que comprueben, ser prestadores de servicios de nueva creación.

CAPÍTULO VII

EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ADJUDICACIONES DIRECTAS

ARTICULO 28.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán adjudicar directamente cuando:

- a) Tratándose de dependencias y entidades, no rebase el monto máximo aprobado para éstas en la Ley de Egresos.
- b) En cuanto a ayuntamientos, no rebase el monto máximo establecido por éstos, según lo indica el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley;
- c) En la segunda invitación que realice la convocante, a cuando menos tres proveedores, y que no se cuente con el mínimo de participantes requeridos, inmediatamente se procederá, previo análisis de las propuestas presentadas o cuando no se cuente con ninguna, mediante un estudio de mercado, a adjudicar directamente, cuidando que se cumpla estrictamente con el objetivo establecido en el artículo 16 de la Ley de la materia;
- d) Se encuentren colocados en los supuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley y se realice el procedimiento señalado por el artículo 57 de la misma.

CAPÍTULO VIII**PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LAS ADQUISICIONES MEDIANTE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES**

ARTÍCULO 29.- La convocante deberá elaborar una invitación por escrito y dirigirla a los proveedores del producto, materia, bien o servicio, según se trate, de la cual contará con su acuse de recibo respectivo, ésta no se limitará a tres proveedores, podrá ser enviada a cuanta persona exista, prestadora del servicio, bien o adquisición que se licita y que reúna los requisitos establecidos por la Ley, sujetándose a los siguientes puntos:

- a) Para la realización de la licitación, por lo menos deberán presentar propuesta tres participantes;
- b) Si en la primera invitación no se contara con el número mínimo requerido, se realizará una segunda invitación inmediatamente, y si al momento del acto de apertura de las proposiciones, no comparecieran los proveedores requeridos, previa comprobación de que fueron invitados más de tres y éstos aceptaron participar, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, podrá realizar la adjudicación al proveedor presente que reúna los requisitos de la Ley, previa apertura de las propuestas técnica y económica, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del objetivo de la Ley: economía, eficacia, eficiencia y la mejor calidad para el Estado. De no acudir ningún participante, o el presente no garantice el objetivo de la Ley, la convocante buscará en el mercado el que reúna los requerimientos solicitados y los requisitos de la normatividad y adjudicará;
- c) Se levantará el acta correspondiente de cada una de las etapas, mismas que deberán ser firmadas por los participantes, la convocante y el representante del órgano de control, que deberá ser invitado en los términos del artículo 31 de la Ley de la materia; y
- d) Para cumplir con lo dispuesto por la fracción I inciso b del artículo 17, a los procedimientos de adjudicación de los pedidos o contratos de que se trata, se les denominará licitaciones públicas por invitación a cuando menos tres proveedores, en las cuales serán aplicables los procedimientos establecidos por la Ley y este Reglamento, para las licitaciones públicas, para cuyo efecto se invitará directamente por escrito y no por convocatoria pública, en los términos del párrafo 1º de este artículo.

ARTÍCULO 30.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, solo podrán cancelar un procedimiento de licitación de los que establece el artículo 17 de la Ley cuando:

- a) No cuenten con el presupuesto necesario;
- b) Cuando se dictamine por el comité la no realización del acto;
- c) Por causas de fuerza mayor legalmente fundadas; y
- d) Cuando se haga del conocimiento de los participantes cuando menos con cinco días hábiles, anteriores a la licitación o concurso.

ARTÍCULO 31.- Cuando una licitación sea cancelada, la convocante deberá de constatar que los participantes fueron debidamente notificados, ya que si en la fecha programada para ésta, se presentara alguno de éstos y probara el desconocimiento de la cancelación del acto, podrá exigir el participante foráneo el pago a la convocante, de los gastos directamente relacionados con la licitación, siempre y cuando se compruebe ese hecho por el participante.

La cancelación a un acto de licitación pública o concurso, podrá hacerse por la convocante a los participantes, a través de cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 32.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán comunicar por escrito a la Contraloría, la cancelación de la licitación, cuando menos tres días anteriores a la celebración del acto, fundando los motivos de ésta.

CAPÍTULO IX

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- En la aplicación de las sanciones a que se refiere el título quinto de la Ley, se observarán los siguientes criterios:

En relación a la parte convocante, la Contraloría aplicará las sanciones a ésta:

- I. Si adjudica la licitación a un proveedor que no haya reunido los requisitos que establece la Ley, se le impondrá una sanción hasta de 500 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto.

- II. Si la convocante tiene interés personal o familiar, hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad, y adjudica, se le impondrá por la Contraloría una sanción, tomando en cuenta el monto de lo licitado, siempre que no exceda el monto señalado en el artículo 61 de la Ley.
- III. Si la convocante acepta a un proveedor, a sabiendas que está en quiebra o sujeto a concurso de acreedores, se le impondrá una sanción por la Contraloría, hasta 300 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto;
- IV. Cuando el área convocante incumpla durante el procedimiento de licitación, algunos de los requisitos establecidos por la ley de la materia, la Contraloría impondrá una sanción, dependiendo de la gravedad, hasta de 600 veces el salario mínimo vigente en el momento del acto.
- V. Si se trata de un convocante reincidente, la Contraloría podrá imponer una sanción hasta por 200 veces el salario mínimo vigente en el momento de la comisión de ésta, sin perjuicio de lo establecido en las fracciones anteriores;
- VI. Tratándose del servidor público, directamente responsable del manejo y organización del procedimiento de licitaciones para la adquisición, arrendamiento y servicios de la dependencia, entidad o ayuntamiento, en caso de incumplimiento y desacato a la normatividad, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de las sanciones que se señalan en los supuestos del presente artículo, según el caso;
- VII. La dependencia, entidad o ayuntamiento que convenga, violente o altere un procedimiento de licitación para favorecer a algún proveedor, será acreedora a una sanción hasta por 1000 veces del salario mínimo vigente.

Con relación al proveedor:

- I. El proveedor que incumpla una obligación contractual contraída, se le impondrá una sanción hasta de 500 veces el salario mínimo vigente, que será valorado dependiendo del incumplimiento y los daños causados a la dependencia, entidad y ayuntamiento, por la conducta realizada, además de ser suspendido por un año, en caso de reincidencia, del padrón de proveedores, cuya situación lo inhabilitará para participar en cualquier

licitación futura hasta cumplida la sanción impuesta por la convocante, sin perjuicio del procedimiento de rescisión de contratos;

- II. Al proveedor que falsifique o altere la documentación que sea requerida por la convocante, en los procedimientos de licitación que señala el artículo 17 de la Ley, se le impondrá una sanción de hasta 750 veces el salario mínimo vigente y se le suspenderá del registro de proveedores hasta por 2 años, o se le cancelará su registro, según su gravedad, sin perjuicio de los procedimientos penales que pudieran instaurarse en su contra;
- III. A los proveedores que no cumplan lugar y condiciones de entrega, se les aplicará una sanción hasta de 400 veces el salario mínimo vigente en el momento del incumplimiento.
- IV. Cuando el precio y el pago no se ajusten a las condiciones, previamente establecidas, se sancionarán con una multa de hasta 100 salarios mínimos, independientemente de que se efectúe el resarcimiento del importe que resultare irregular;
- V. El proveedor que acuerde con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios se les impondrá una sanción de hasta 300 salarios mínimos;
- VI. Las sanciones anteriores se aplicarán a los proveedores, por la convocante, sin perjuicio de los procedimientos administrativos, civiles o penales que se deriven de las acciones realizadas por éstos.

CAPÍTULO X

DE LAS LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

ARTÍCULO 34.- Para la celebración de licitaciones nacionales e internacionales, que se realicen mediante convocatoria pública, deberán transcurrir entre la fecha de publicación de esta última y el acto de apertura de ofertas, por lo menos siete días naturales, sin exceder de quince, de acuerdo a la Ley.

En casos debidamente justificados, la convocante podrá modificar el plazo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando el mismo sea suficiente para preparar las ofertas respectivas y cuente con la aprobación de la Contraloría, previa justificación fundamentada.

ARTÍCULO 35.- En la celebración de licitación pública internacional, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán prever en las respectivas bases, que los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, puedan presentar la parte del contenido importado de sus ofertas, en la moneda extranjera que determine la convocante. El pago se deberá efectuar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha estipulada de entrega de los bienes.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONVOCATORIAS Y BASES

ARTÍCULO 36.- Las convocatorias a que se refiere el artículo 27 de la Ley, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos, pudiendo la licitante señalar en ésta, aspectos que considere importantes, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán realizar notas aclaratorias o fe de erratas en una convocatoria publicada, ya sea en el periódico oficial, diario de mayor circulación o a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales, cuando:

- I. Se trate de un error imputable a la unidad publicitaria;
- II. Por error u omisión involuntaria, se difunda información diferente al contenido original de la convocatoria;
- III. Se demuestre que no existe dolo o mala fe en el acto.

ARTÍCULO 38.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para la celebración de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley, además de:

- I. Datos específicos de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;
- III. Causas que determinen la declaración de licitación desierta;
- IV. Informar con respecto de los términos de las inconformidades y ante que autoridad deben presentarse éstas;

- V. Instrucciones para elaborar y entregar las ofertas; y
- VI. Los requisitos que la convocante, según lo licitado, requiera señalar para el cumplimiento del objetivo, siempre que no contravenga lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 39.- Las bases de las licitaciones deberán estar a disposición de los proveedores, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales, previos al acto de apertura de ofertas.

Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado exclusivamente sólo en razón de la recuperación de las erogaciones, por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar los documentos, previamente al pago del costo, el cual será requisito para participar en la licitación.

CAPÍTULO XII

DE LA APERTURA DE PROPOSICIONES Y FALLO

ARTÍCULO 40.- El registro de asistentes al acto de apertura de proposiciones, así como la recepción de documentos y muestras de los bienes, en su caso, objeto de las operaciones señaladas en la convocatoria, podrá efectuarse en el lapso de la hora anterior a la celebración de dicho acto; pudiéndose en los casos debidamente justificados llevarse a cabo hasta con dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 41.- El acto de apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho acto, en los términos de la Ley y este reglamento. El acto de apertura se efectuará en la fecha, lugar y hora señalados por la convocante de la siguiente forma:

- I. Al ser nombrados, los proveedores entregarán en sobre cerrado sus proposiciones. Se procederá a la apertura de los mismos y previa verificación de que cumplen con todos los requisitos solicitados en las bases de la licitación, se dará lectura a la parte sustantiva de las proposiciones aceptadas, haciendo mención de los motivos por los que, en su caso, hubiere proposiciones desechadas, las cuales quedarán en el expediente respectivo;
- II. En el procedimiento de licitación por invitación a cuando menos tres proveedores comprende necesariamente tres propuestas técnicas para llevar

a cabo el acto, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo al concluir la etapa económica, solo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en las bases de licitación.

- III. Las propuestas recibidas, deberán firmarse siguiendo el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 34 de la Ley; y
- IV. Se levantará acta circunstanciada de la etapa económica, en la que se hará constar las proposiciones recibidas y sus importes, las rechazadas con las causas que las motivaron y las observaciones que manifiesten los participantes, entregándose a cada uno copia del acta. La omisión o negativa de firma por los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta.

ARTÍCULO 42.- Para efectuar el análisis de las proposiciones, la convocante, deberá comparar, en forma equivalente, las diferentes condiciones ofrecidas por los proveedores, verificando que cumplan con lo indicado en las bases de licitación.

La convocante como resultado de ese análisis, y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen escrito que dispone el artículo 35 de la Ley, conforme al cual se adjudicará el pedido o contrato.

En el dictamen se señalará quien es el proveedor, cuya oferta presenta las mejores condiciones. Asimismo, se especificarán los lugares que correspondieron a los demás participantes, indicándose el monto y se hará mención a las proposiciones que, en su caso, hayan sido desechadas.

ARTÍCULO 43.- Si el fallo de la licitación no puede emitirse en el acto de apertura de ofertas, podrá darse a conocer en acto público posterior, según como lo establece el artículo 34 de la Ley, levantándose acta con las observaciones de los asistentes, la cual será firmada por éstos, entregándose copia a cada uno. La omisión de firma de los proveedores no invalidará el contenido y efecto del acta. Si a quien se le haya adjudicado el pedido o contrato no está presente, se le notificará por escrito, el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación y expedirán una nueva convocatoria en los siguientes casos:

- I. Cuando ningún proveedor se hubiere inscrito para participar en la licitación; y
- II. Cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación o que sus precios no sean aceptables.

En el caso de que un proveedor sea descalificado en una primera convocatoria, podrá participar en una segunda, siempre que cumpla los requisitos exigidos en las bases de esta última. La segunda convocatoria podrá ser de carácter nacional o internacional y no requerirá de nueva aprobación del comité.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por estar comprendidas en los casos de las fracciones I y II de este artículo, la dependencia, entidad o ayuntamiento, dependiendo del importe de las partidas que hayan quedado desiertas, expedirá una nueva convocatoria sólo por esas partidas, conforme a la operación que le corresponda.

Realizada la segunda convocatoria a que se refiere cualquiera de los dos párrafos anteriores, la dependencia, entidad o ayuntamiento, podrá asignar directamente el pedido o contrato al proveedor que satisfaga los requisitos exigidos y ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 45.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando solamente dispongan de las especificaciones técnicas y genéricas de los bienes y servicios que se requieran, podrán celebrar licitaciones públicas en dos pasos, con las siguientes variantes:

- I. En la convocatoria y bases, se indicarán las características generales de los bienes y servicios y la problemática que se desea resolver;
- II. En el primer paso, los proveedores presentarán en sobre cerrado sus ofertas técnicas que se evaluarán por la convocante, para determinar las que satisfagan los requisitos solicitados, determinando los ajustes técnicos que se requieran, con lo cual se emitirá el fallo técnico; y
- III. En el segundo paso, los proveedores que hubieren obtenido fallo técnico favorable, presentarán en sobre cerrado sus ofertas económicas y las garantías de seriedad de sus proposiciones. Reunidos estos requisitos se emitirá el fallo de la licitación.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS POR PARTIDAS

ARTÍCULO 46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores distintos, podrán hacerlo de acuerdo a lo siguiente:

- I. En las bases de la licitación o en las solicitudes de cotización, se indicará el número de fuentes de abastecimiento que se requieren, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes que deben asignarse a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al 5%, respecto de la postura más baja;
- II. Al proveedor ocupante del primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad superior al 50% de los requerimientos conforme al precio establecido en su propuesta, salvo que el propio proveedor haya ofrecido una cantidad menor;
- III. La adjudicación de la cantidad restante se hará en el orden de evaluación obtenida, por las cantidades establecidas y al precio ofertado, al o a los proveedores cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado en la fracción I de este artículo, hasta completar los requerimientos; y
- IV. Si alguna cantidad queda pendiente de adjudicación, podrá distribuirse proporcionalmente entre los ganadores, o bien, si éstos manifiestan no tener capacidad para surtirla, se declarará desierta y se procederá a una segunda licitación sólo por esa cantidad.

ARTÍCULO 47.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que conforme a la Ley puedan exceptuarse de licitación pública, el plazo para la adjudicación de los pedidos o contratos no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha límite para recibir las cotizaciones. El plazo de vigencia de las ofertas que se requieran de los proveedores, lo establecerá la convocante.

ARTÍCULO 48.- Si la dependencia, entidad o ayuntamiento, no firma el pedido o contrato por causa no imputable al proveedor, dentro del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley, el proveedor a quien se haya adjudicado el pedido o contrato, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no suministrar los bienes o prestar el servicio.

ARTÍCULO 49.- Cuando existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, la dependencia, entidad o ayuntamiento, bajo su responsabilidad, llevará a cabo la contratación correspondiente y hará constar por escrito dichas razones, notificando inmediatamente a la Contraloría.

CAPÍTULO XIV

DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES DE FABRICACIÓN ESPECIAL O SOBRE DISEÑOS DE LARGO PROCESO

ARTÍCULO 50.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrán otorgar anticipo para la adquisición de bienes de fabricación especial o sobre diseño, previa licitación, conforme a lo siguiente:

- I. En las bases de las licitaciones, en las solicitudes de cotización y en los pedidos o contratos deberán indicarse las condiciones y porcentajes del anticipo;
- II. El anticipo podrá otorgarse hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato asignado;
- III. El importe del anticipo que se otorgue deberá pactarse bajo la condición de precio fijo; y
- IV. Para asegurar la aplicación correcta de los anticipos, los proveedores constituirán previamente a su entrega, la garantía por la totalidad del monto del anticipo, la que subsistirá hasta su total amortización.

ARTÍCULO 51.- En las adquisiciones de bienes sobre diseño de largo proceso de elaboración, podrán efectuarse pagos progresivos, previa verificación física de sus avances, de conformidad con el programa. Cuando se hubiere otorgado anticipo, deberá amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos.

ARTÍCULO 52.- En las adquisiciones de bienes y en la contratación de servicios, en que sea estrictamente indispensable, se podrán otorgar anticipos hasta por un 50% del monto total del pedido o contrato correspondiente. Para cada uno de estos casos, será necesaria la autorización escrita del presidente del comité o del organismo, facultad que será indelegable.

ARTÍCULO 53.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados, se podrán aceptar precios sujetos a ajuste de precios, de acuerdo a la fórmula que determine la convocante, ya sea al alza o a la baja. Dicho ajuste no será aplicable después de la fecha o plazo de entrega convenida en el pedido o contrato, salvo en casos justificados que determine la dependencia, entidad o ayuntamiento, los que deberán indicarse en las bases de la licitación, y

en los pedidos o contratos. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales se deberán reconocer los incrementos autorizados.

ARTÍCULO 54.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los pedidos o contratos, las que no excederán al importe de la garantía de cumplimiento, o bien, si no se estipula podrán exigir los daños y perjuicios.

En las operaciones en que se conviniere ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

ARTÍCULO 55.- Los proveedores dispondrán de un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban el pedido o contrato, para presentar las aclaraciones por escrito correspondientes al contenido de esos documentos. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, contarán con igual plazo para dar respuesta.

ARTÍCULO 56.- Cualquier cambio a un pedido o contrato, por detalles menores que no desvirtúe el contenido esencial de las bases de la licitación, podrá efectuarse por las partes, quienes deberán formalizarlo por escrito.

CAPITULO XV

DE LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 57.- Las dependencias y entidades remitirán a la Contraloría, copia de la convocatoria de las licitaciones públicas, de las invitaciones a cuando menos tres proveedores, de las bases correspondientes, así como la información del monto aproximado de la adquisición o del monto autorizado para tal efecto.

Independientemente de lo anterior, la Contraloría determinará si envía representante a los actos de apertura o de fallo de las licitaciones, de no ser así se estará a lo establecido por el artículo 31, segundo párrafo de la Ley.

ARTÍCULO 58.- La inconformidad en contra de la resolución que contenga el fallo, al igual que de los actos a que se refiere el artículo 69 de la Ley, se presentarán ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales posteriores al mismo o aquél en que el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Las inconformidades contra actos distintos al fallo, podrán presentarse, tratándose de licitaciones que se lleven a cabo en los ayuntamientos, ante el órgano interno

de control de la convocante o ante la Contraloría, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, contado a partir del día siguiente en que se haya emitido el acto que se impugne o que se tenga conocimiento de éste. Si se presenta ante la convocante, ésta la enviará antes de las 72 horas de su recepción, mediante escrito, misma que, al ser recibida por la Contraloría comenzará a contar el plazo a que se refiere el artículo 72 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las demás disposiciones administrativas que para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, deban observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se estará a lo establecido estrictamente en los mismos.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO

LIC. JUAN MANUEL FLORES ÁLVAREZ

ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 10 DE MARZO DE 1999,
POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA
UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, Y

CONSIDERANDO

Que una de las funciones inherentes a la vida municipal, es la necesidad de prever las posibles contingencias que puedan resultar por causa de algún hecho de la naturaleza o accidental, cuyos efectos puedan ocasionar desastres o perturbaciones graves, capaces de romper la tranquilidad pública, de destruir parcial o totalmente la comunidad o su entorno y, provocar la posible pérdida de vidas humanas.

Que con objeto de contrarrestar estos desastres, los Ayuntamientos están facultados para promover la creación de organismos, en los cuales participen los Sectores Público, Social y Privado en tareas de prevención y auxilio a la población civil o al entorno geográfico.

Que con motivo de los lamentables y trágicos hechos ocurridos en distintas partes del país, a causa de los terremotos sufridos en el mes de Septiembre de 1985, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, expidió un decreto mediante el cual se establecen los mecanismos de prevención, auxilio y reconstrucción para casos de desastre, motivados por fenómenos de la naturaleza o de la organización social.

Que la coordinación de las acciones correspondientes, están asignadas actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil, creado mediante Decreto Presidencial por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil que las mismas contiene, publicado en el Diario oficial de la Federación No. 2 de fecha 6 de Mayo de 1986.

Que los trabajos de prevención y operatividad, realizados dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, participan los Ayuntamientos y las Entidades Federativas, cuando las posibles consecuencias afecten o repercutan directamente en el ámbito territorial de su competencia.

Que el C. Gobernador Constitucional Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, estimando la necesidad de que Durango cuente con un Organismo encargado de las tareas de Protección Civil y que además de coadyuvar con el Consejo Nacional de Protección Civil, tenga como objetivo prioritario dentro del Territorio Estatal, realizar las acciones que sean necesarias para prevenir, controlar o disminuir las consecuencias de desastre, ocasionadas



por causas naturales o accidentales y que dicho Organismo, sea además, enlace o instrumento de coordinación con el Órgano Federal respectivo, ha constituido el Consejo Estatal de Protección Civil.

Que el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en acatamiento a las disposiciones federal y estatal y, atento a los deberes de solidaridad y reciprocidad para casos de emergencia o desgracia que puedan afectar a la población y a su entorno y, estimando el indudable interés público que se persigue, tiene a bien, con fundamento en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República, Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y Fracción VI del Artículo 20 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, emitir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1º.- Se crean con el carácter de Órganos Interinstitucionales del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil. Al Primero le corresponderá estudiar y proponer las acciones resolutivas a la protección civil, por lo que sus funciones serán de carácter consultivo; la Unidad se encargará de coordinar la participación de los Sectores Público, Social y Privado, tanto en la fase preventiva como durante y después de los desastres, por lo que sus funciones serán normativas y operativas.

Artículo 2º.- El consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente.- Que será el C. Presidente Municipal
- II. Un Secretario Ejecutivo.- Que será el C. Secretario del Ayuntamiento
- III. Un Secretario Técnico y tantos adjuntos como se requieran
- IV. Por Consejeros, que serán:
 1. Los Directores de las Instituciones Educativas a nivel superior
 2. Por un Representante
 - a). De las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuyas áreas de competencia se relacionan con las funciones y objetivos del Consejo;
 - b). De los clubes y otras instituciones al servicio de la comunidad, que determine el C. Presidente Municipal;
 - c). De cada uno de los Organismos de la Iniciativa Privada;
 - d). De cada uno de los Partidos Políticos.
- V. Por las personas u Organismos que por su iniciativa y méritos deseen servir a la comunidad, previa invitación del C. Presidente Municipal.



La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada en forma similar a la del Consejo; pero en ella el Secretario Técnico del Consejo, será el Jefe de la Unidad.

Artículo 3º.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adecuarse a un marco jurídico de la protección civil, para que la normatividad precise las obligaciones y atribuciones de los sectores Público, Social y Privado y sea capaz de captar la espontánea respuesta ciudadana y que sirva de cauce institucional y ordenado al esfuerzo solidario y eficiente de la población;
- II. Lograr el más alto grado de predicción y prevención de los desastres;
- III. Organizar el comportamiento inmediato de la comunidad, a efecto de que optimice su esfuerzo solidario, al encontrar canales preestablecidos para ello;
- IV. Integrar los Organismos encargados de coordinar la acción ciudadana, para que facilite las tareas de rescate y rehabilitación humana y reconstrucción material de los daños de inevitable presencia;
- V. Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos, fundamentalmente en los lugares afectados por el desastre;
- VI. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales, que puedan ser rápidamente movilizados en caso de emergencia;
- VII. Mantener un Directorio Municipal de Organismos Públicos y Privados, así como obtener los Directorios Nacional y Estatal de estos Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales, especialmente abocados a la atención de la protección ciudadana, en caso de emergencia.
- VIII. Estudiar y proponer a los Organismos Sociales y Privados, la adopción de programas, medidas y acciones pertinentes a la seguridad, participación y coordinación civiles, en las áreas de sus respectivos sectores;

- IX. Coordinarse con los Organismos creados por los Gobiernos Federal y Estatal, para llevar a cabo las acciones de prevención para la seguridad civil;
- X. Preparar las actividades, Manuales de Operación y Procedimientos tendientes a lograr la protección de la seguridad civil en caso de desastre y darles adecuada difusión entre la población; asimismo compilar los manuales que con este fin elaboren los Organismos Federal y Estatal;
- XI. Definir las atribuciones, organización y funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XII. Las demás que el Consejo estime necesarias, para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 4º.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el consejo podrá acordar la creación de subcomités por materia o por regiones, mismos que se sujetarán a los lineamientos que les señale el mismo Consejo en su acuerdo de creación.

Artículo 5º.- La organización y funcionamiento del Consejo, serán determinados por el Reglamento Interno que deberá expedir el Consejo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración. Los cargos de los integrantes del Consejo y la Unidad y de los demás organismos auxiliares serán honoríficos.

Artículo 6º.- El Consejo y la Unidad, dada la naturaleza de sus funciones, serán permanentes, pero sus integrantes podrán ser ratificados o removidos libremente por el C. Presidente Municipal, en concordancia con la renovación constitucional del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Artículo 7º.- El Consejo se reunirá cuando menos semestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario.

Artículo 8º.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el C. Presidente Municipal, en su calidad de Presidente del Consejo y en su ausencia por la persona que designe. Las reuniones de la Unidad Municipal para la Protección Civil, serán presididas por el Secretario Técnico del Consejo, en su calidad de Jefe de la Unidad y en su ausencia por la persona que designe el C. Presidente Municipal.

Artículo 9º.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 10º.- El Consejo informará periódicamente al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de los avances y resultados de las tareas encomendadas.

Artículo 11º.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las acciones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones del Consejo;
- III. Comunicar a la Unidad, las políticas y criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, conforme a los ordenamientos vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad civil;
- IV. En general, vigilar y proponer el correcto funcionamiento del Consejo de la Unidad, así como el cumplimiento de las funciones que por disposición legal le correspondan, o bien que el Consejo le confiera.

Artículo 12º.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Informar al Consejo de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y objetivos, así como los correspondientes a la Unidad;
- II. Brindar apoyo al Consejo y a la Unidad, para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Coordinar de manera conjunta, las acciones del Consejo y la Unidad;
- IV. Consolidar y garantizar que las acciones y trabajos de los Subcomités, sean congruentes con el Programa General de Protección Civil;
- V. Coordinar las relaciones del Consejo con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como los Sectores Social y Privado;
- VI. Preparar conjuntamente con el Presidente del Consejo, las Sesiones del mismo;

VII. Y en general todas aquellas funciones que le confiera el Presidente del Consejo o el propio Consejo.

Artículo 13º.- Los Secretarios adjuntos al Secretario Técnico, serán los encargados de coordinar las actividades de los Subcomités que sean creados por el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 14º.- Las facultades y atribuciones de los Consejeros, se determinarán en el Reglamento Interior que deberá formular el Consejo Municipal.

Artículo 15º.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en cumplimiento de sus facultades normativas y ejecutivas, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proponer a las Autoridades correspondientes, los preceptos legales necesarios para la integración de un marco jurídico adecuado al cumplimiento de sus objetivos;
- II. Integrar programas estratégicos, tendientes a prevenir, proteger y auxiliar a la población y su entorno, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;
- III. Elaborar Manuales e Instructivos de Organización, Operación y Procedimientos y difundirlos entre la población;
- IV. Coordinar en forma directa e inmediata, la participación de los Sectores Público, Social y Privado en caso de grave riesgo colectivo o de desastre;
- V. En general, realizar todo aquello que tienda a lograr la protección de la población civil y de su entorno en casos de desastre.

TRANSITORIOS

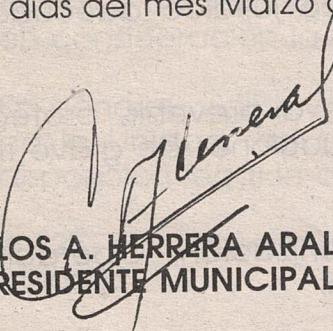
PRIMERO.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se faculta al C. Presidente Municipal, para que dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, solicite de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo segundo, procedan a acreditar a sus representantes que habrán de fungir como miembros

consejeros dentro del Consejo y la Unidad, así como para que previa invitación y aceptación de las personas físicas, se proceda a la constitución del Consejo y la Unidad.

TERCERO.- Una vez Integrados al Consejo y la Unidad, el Presidente Municipal, instalará en ceremonia especial, el Consejo y la Unidad, levantándose al efecto la Acta respectiva.

Dado en Sesión de Cabildo, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, a los 10 días del mes Marzo de 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.
PIPSAMEX, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V. y PIPSAMEX, S.A. de C.V., se acordó fusionar por absorción a la última sociedad mencionada, subsistiendo la primera y autorizándose el otorgamiento del convenio de fusión, que consigna, entre otras, las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Las partes están de acuerdo en fusionarse utilizando el sistema conocido como " fusión por absorción".

SEGUNDA. La sociedad fusionada entregará el control financiero, material y humano a la sociedad subsistiendo a partir del 1 de febrero de 1999.

TERCERA. La Fusionante tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de la Fusionada, sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. Para determinar el aumento de capital social necesario de la fusionante y las acciones que serán distribuidas entre las personas que fueron accionistas de la fusionada, se deberá tomar en cuenta, la relación que exista entre el capital contable y el capital social de la sociedad fusionante, y así determinar el monto que corresponderá a los accionistas de la sociedad que deja de existir, conforme al capital contable de ésta última.

Durango, Dgo., a 29 de enero de 1999.

LA FUSIONANTE

**DR. JOSÉ ANTONIO RINCÓN ARREDONDO
PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.**

LA FUSIONADA

M. Mayela Rincón de Velasco
**C.P. MAYELA RINCÓN DE VELASCO
PIPSAMEX, S.A. DE C.V.**

PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(MILES DE PESOS)

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO</u>
CIRCULANTE	
EFECTIVO	518,522
CLIENTES	61,043
RVA. P/CTAS. INCOB CLIENTES	211,515
FILIALES	(28,033)
DEUDORES DIVERSOS	0
IVA POR ACREDITAR	4,683
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	4,804
INVENTARIOS	15,265
PAGOS ANTICIPADOS	239,917
	9,328
FIJO	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	3,597,317
OTROS ACTIVOS	3,588,550
	8,767
TOTAL ACTIVO	<u><u>4,155,912</u></u>
SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u><u>4,155,912</u></u>
	0
CIRCULANTE	550,423
CRÉDITOS BANCARIOS C.P.	31,500
PROVEEDORES	257,437
FILIALES	64,001
IMPUESTOS POR PAGAR	22,135
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	172,201
DOCUMENTOS POR PAGAR	3,149
	51,543
FIJO	
OBLIGACIONES LABORALES	50,271
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	1,272
CAPITAL CONTABLE	3,553,946
CAPITAL SOCIAL	773,555
ACTUALIZ. CAPITAL SOCIAL	141,257
RESULTADO DEL EJERCICIO	(154,239)
RESERVA LEGAL	17,824
UTILIDADES ACUMULADAS	(210,148)
ACTUALIZ. UTILIDADES ACUM.	(351,348)
EXCESO E INSUF. DE CAPITAL	2,030,578
INTERES MINORITARIO	1,306,467

PIPSAMEX, S.A DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998
C/VMP

ACTIVO CIRCULANTE	PASIVO A CORTO PLAZO
EFFECTIVO E INVERSIONES	\$15,000.00
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	125,931.00
	706,511,729.40
CUENTAS POR COBRAR	\$706,652,660.40
DEUDORES DIVERSOS	
IVA ACREDITABLE	
COMPANIAS FILIALES	
TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR	
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$64,489,166.32
INVERSION EN COMPAÑIAS AFILIADAS	
ACTIVO FIJO	
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	
TERRENOS	
TOTAL DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	
TOTAL DE ACTIVO	\$3,667,897,166.32
IMPUESTOS POR PAGAR	
CUENTAS POR PAGAR A FILIALES	
OTROS PASIVOS	
TOTAL DE PASIVO A CORTO PLAZO	
TOTAL DEL PASIVO	\$706,652,660.40
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	
RESULTADO DEL EJERCICIO	
UTILIDAD EN COMPRA DE ACCIONES	
PRIMA EN VENTA DE ACCIONES	
TOTAL DEL CAPITAL CONTABLE	\$2,961,244,505.92
TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL	\$3,667,897,166.32

CERTIFICADO No. A-307/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- FOLIO No. 474
 NOMBRE DEL PASANTE.- RUBEN MIJARES MELENDEZ. - - - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día seis del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Carlos Silerio Medina, Don Francisco José Reyes Estrada y Doña Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: RUBEN MIJARES MELENDEZ. - - - - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - -
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor RUBEN MIJARES MELENDEZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, --- protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
 OBSERVACIONES.- NINGUNA. - - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.



SECRETARIA GENERAL

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.